

Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

Doctor

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado ponente Sala de Casación Penal de la
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.-

Ref: Escrito de sustentación

Radicado cui: 11001610810520168023001

Casación NI. 57195

Procesado: HEIDER LEONARDO GONZÁLEZ

WILSON CASTELBLANCO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor **HEIDER LEONARDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. 80.223.387, remito a su despacho el correspondiente escrito de sustentación.

Los cargos que sustenta la defensa en la demanda de casación son los siguientes:

- 1. Cargo Primero Principal: Nulidad. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura** o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

Para la demostración del cargo es necesario informar a los Honorables Magistrados que, dentro de la carpeta del proceso no se cuenta con el audio, registro filmico o la existencia de algún medio magnetofónico, que contenga o de cuenta del desarrollo de la audiencia de formulación de imputación. En ese norte y bajo el principio de lealtad procesal debo señalar que dicha actuación fue celebrada (al parecer) el 30 de octubre de 2017, ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, según acta que reposa a folio Nro. 45 de la carpeta.

Dicha situación es importante mencionarla, toda vez que el hecho de no conocer la situación fáctica que describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado por la Fiscalía, conllevó a que la defensa no pudiera realizar la verificación de congruencia que debe existir entre el hecho imputado y el acusado, versus lo fallado. De esa manera considera esta agencia, que se soslayó el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a mi representado, ya que al haberse adicionado en la audiencia de acusación un presunto concurso homogéneo, la defensa no pudo verificar si esa adición respetó el marco fáctico de la imputación, lo cual menoscabó los derechos de mi mandante al no poderlo verificar.

Ahora, si bien obra acta visible a folio No. 45 de la carpeta, de audiencia de imputación donde quedó consignado que la investigación era adelantada por la presunta comisión de un (1) delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, conforme artículos 209 y numeral 5° del 211 del Código Penal (es decir en una sola oportunidad se realizó la presunta conducta). Es relevante hacer énfasis en este asunto, ya que en dicha acta no se consagró las descripciones fácticas de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que presuntamente se dio la conducta endilgada a mi prohijado, en razón a esa situación esta defensa no pudo verificar el marco fáctico de dicha diligencia contrastándola con la de acusación, lo cual no permite realizar ese ejercicio de oposición con lo acontecido dentro de las diligencias.

Así mismo, obra en audiencia de acusación de fecha del 20 de marzo del 2018, que el delegado de la Fiscalía hizo una adición en cuanto a la calificación jurídica, quedando entonces un concurso homogéneo y sucesivo, y aunque la defensa pública no se opuso a dicha situación, esto solo tiene génesis en la precaria defensa desplegada, ya que, al no obrar los audios, le fue imposible hacer esa manifestación

Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

que no se podría verificar la congruencia fáctica entre la imputación y acusación. No obstante, la falta de diligencia de la Defensoría del Pueblo no es óbice para que el nuevo apoderado, en sede de casación verifique la legalidad y debido proceso de las diligencias, así como identificar que el proceso se encuentre completo, con la totalidad de sus piezas, y que su desarrollo haya respetado las garantías mínimas que tiene el investigado, no obstante, al hacer una revisión exhaustiva del proceso, **no se encontró la audiencia de formulación de imputación**, siendo entonces imposible corroborar el factum entre lo imputado y acusado, situación que traduce la conculcación de derechos de mi poderdante, pues sin el registro de audiencia como podían los jueces de instancia haber corroborado esa congruencia entre imputación y acusación versus lo fallado.

Esta defensa insiste, que el no poder verificar la audiencia de formulación de imputación, con la acusación y fallos, ya que no se cuenta con los audios de la audiencia imputación, máxime cuando se configuró una adición al escrito de acusación, aumentando un concurso homogéneo y sucesivo en la audiencia de acusación, significa ello que los jueces de instancia no verificaron si los hechos puestos de presente en la audiencia de imputación, eran los mismos en las demás etapas procesales, contrastación que debe realizar el operador judicial.

Se puede inferir que el proceso penal no fue analizado en su totalidad por los intervinientes del proceso y en especial por la anterior defensora pública, siendo importante informar la falta del audio, pues de ello podría deducirse un tipo de incongruencia entre las audiencias señaladas desde el momento que se adicionó el concurso el punible por no poderse verificar la situación fáctica, traduciéndose entonces en la conculcación de las garantías de **HEIDER LEONARDO GONZÁLEZ**, pues esta defensa no puede verificar el apego del proceso a la ley, toda vez que de no poder corroborar los hechos de la imputación con los adicionados en la audiencia de acusación, se considera que vulneró flagrantemente las garantías de un juicio justo, además, los hechos no fueron individualizados ni mucho menos específicos, con ello no se ha podido ejercer adecuadamente la defensa que merece mi prohijado, por la vaguedad de los hechos adicionados en la audiencia de acusación, situación que como se mencionó no puede verificarse **porque no obra el audio de la audiencia de imputación**.

Aunado a lo anterior, el ente investigador no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el concurso homogéneo y sucesivo de cada conducta punible endilgada al señor **HEIDER LEONARDO GONZÁLEZ**, situaciones que dejaron evidentemente a la defensa sin poder contradecir lo acontecido dentro del proceso, lo cual se puede revisar dentro de la formulación de acusación y subsiguientes etapas.

Consecuente con lo anterior, los términos de la imputación deben ser lo suficientemente claros e ilustrativos en torno a la conducta punible endilgada con todas sus circunstancias, y en tal sentido, le corresponde a la Fiscalía como titular del *ius puniendi* en representación de los intereses del Estado y de las víctimas, establecer cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de prueba, ajustados a circunstancias de tiempo, modo y lugar, entonces, la pregunta y la duda que asalta a la defensa debe erigirse en lo siguiente: **¿Cómo se puede establecer o corroborar que las circunstancias fácticas fueron imputadas por el delegado de la fiscalía, habida cuenta que dentro de la actuación, no obra audio o medio fidedigno alguno que dé cuenta de los hechos imputados?**

Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

Con relación al derecho de defensa y el principio de congruencia que debe existir entre la audiencia de formulación de imputación y formulación de acusación, se ha indicado que la imputación, es el mecanismo que se tiene para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y la congruencia debe existir igualmente entre la audiencia de formulación de la imputación y la audiencia de formulación de la acusación.

Ahora bien, esta defensa no discutió el principio de progresividad que rige en el sistema penal acusatorio, que prevé que por causa de nuevos elementos cognoscitivos, la Fiscalía proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de imputación y aun cuando el artículo 339 del CPP, lo dispone, dentro de las presentes diligencias la adición del concurso punible no obedeció al producto de la actividad investigativa, y esa situación no se pudo verificar porque ante la dificultad de no contar con el audio de la imputación, es imposible corroborar si la imputación fáctica es igual en la audiencia de imputación y acusación, siendo obligatorio declarar la nulidad, inclusive desde la audiencia de imputación para que se reconstruya dicha audiencia y esta defensa pueda conocer con certeza la congruencia que debe existir entre las audiencias señaladas.

Así mismo, en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, la Corte Constitucional, consideró: que *(i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado.*

Conforme el precedente que se trajo a colación en el libelo de casación, debe indicarse que la variación o adición a la calificación jurídica en sede de acusación, se debe realizar luego que de labores investigativas de la fiscalía revelen otros o mayores detalles sobre los hechos, situación que no ocurrió dentro del plenario, porque la Fiscalía decidió adicionar la conducta en la audiencia de acusación, con el fundamento que dicho funcionario no fue quien redactó el escrito de acusación, por ende añadía el concurso, sorprendiendo a la defensa quien no se opuso debido a la precariedad de su gestión, no siendo vinculante la inactividad de la anterior defensa, pues la carga mínima que se impone a un abogado, fiscal y jueces, es que se revise la totalidad del proceso para garantizar los derechos mínimos del enjuiciado. De igual manera, al ser la audiencia de formulación de imputación un presupuesto de validez dentro del sistema penal acusatorio y toda vez que la misma no obra dentro del proceso, es imposible verificar si la adición del concurso del delito cumplió con el principio de congruencia fáctica que debe existir entre la imputación y acusación, que obliga que los hechos imputados sean inmodificables.

El vicio in procedendo propuesto en este primer cargo, generó la **NULIDAD INSUBSANABLE** del trámite, toda vez, que al no contar con un medio magnetofónico que diera cuenta del desarrollo de la audiencia de imputación, bajo los preceptos legales que enmarca la ley 906 del 2004, en cuanto a la comunicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; elementos que son necesarios para determinar y delimitar los hechos jurídicamente relevantes del caso, como también, la respectiva calificación jurídica pertinente frente a la conducta imputada. En ese orden de ideas la defensa no puede corroborar la concordancia fáctica entre la imputación, acusación y la sentencia, en el entendido que bajo el principio de congruencia se debe retrotraer hasta la audiencia de imputación, en aras de proteger el ejercicio del derecho del debido proceso que le asiste a **HEIDER LEONARDO GONZÁLEZ**.

Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

Es trascendente este yerro, ya que la imputación como garantía del ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, indica que es inadmisibles llegar a un fallo condenatorio, cuando no hay una corroboración de las diferentes etapas procesales y en el cargo propuesto, dentro de el acápite de las actuaciones procesales, podrá darse cuenta el Magistrado Sustanciador, que la verificación de la situación fáctica nunca sucedió en sede de primera o segunda instancia, que se continuo el tramite procesal tomando como punto de partida la audiencia de acusación, desconociendo la estructura propia del proceso y la importancia de la audiencia de imputación al momento de motivar y corroborar los hechos jurídicamente relevantes con los cuales se edificó la sentencia condenatoria.

Para finalizar el presente reparo, me permito acotar, que no se pudo verificar los hechos imputados con los acusados y sentenciados (**principio de congruencia**), porque la audiencia de formulación de imputación no obra dentro del expediente. Ante ese escenario y la imposibilidad de verificar la diligencia mencionada por causas no atribuibles a la defensa, imperas solicitarle a la Honorable Corporación, case la sentencia impugnada, y en su efecto **DECRETE LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso penal seguido en contra del señor **HEIDER LEONARDO GONZÁLEZ**, desde la misma “formulación de imputación”.

2. CARGO SEGUNDO: PRINCIPAL. NULIDAD

Este cargo se fundamenta en la causal segunda del artículo 181 de la ley 906 de 2004, por ser violatoria de garantías fundamentales, específicamente la violación del derecho fundamental de defensa y contradicción (Ley 906 de 2004, artículo 457).

El 30 de octubre de 2017, ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se formuló imputación en contra de **HEIDER LEONARDO GONZÁLEZ**, como presunto autor del punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado, conforme a los artículos 209 y 211, numeral 5° del Código Penal.

El 14 de diciembre de 2017, se radicó escrito de acusación y se llevó a cabo la respectiva diligencia el 20 de marzo de 2018, en la cual se adiciono a la calificación jurídica, el concurso homogéneo y sucesivo de las conductas, quedando acusado el señor **Heider Leonardo González**, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, conforme el artículo 209 C.P, agravado por el numeral 5 del artículo 211 de la misma normatividad, en concurso homogéneo y sucesivo.

Tal como se ha propuesto en el cargo anterior, se reitera que no obra registro fidedigno de la audiencia de imputación, razón por la cual el análisis de las circunstancias fácticas se realizara con base a lo decantado en la audiencia de acusación.

De lo reflejado en el escrito de acusación y su audiencia respectiva se puede ver que el ente investigador no hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, ajustados a circunstancias de **tiempo** (cuando), modo y lugar, el ente investigador no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se desarrolló la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, ni mucho menos el concurso homogéneo y sucesivo, es decir, no se distinguen las circunstancias temporales (cuando) en que se desarrollaron los presuntos hechos que rodearon la conducta, por la que se acusó al señor **HEIDER LEONARDO GONZALEZ**.

Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

Honorables Magistrados el ente investigador no detalló, si la presunta conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, era antecedente, concomitante, o subsiguiente o si se trataba de actuaciones independientes, tampoco precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el concurso homogéneo y sucesivo de cada conducta punible endilgada al señor **HEIDER LEONARDO GONZALEZ**, no se hizo una relación detallada y cronológica de la secuencia de hechos jurídicamente relevantes, cuantos actos, dónde y cómo.

Consecuente con lo anterior, los términos de la imputación deben ser lo suficientemente claros e ilustrativos en torno a la conducta punible endilgada con todas sus circunstancias, y en tal sentido, le corresponde a la Fiscalía como titular del *ius puniendi* en representación de los intereses del Estado y de las víctimas, establecer cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de prueba, ajustados a circunstancias de **tiempo**, modo y lugar.

El 20 de marzo de 2018, se efectuó la audiencia de formulación de acusación en la cual se adicionó a la calificación jurídica, el concurso homogéneo y sucesivo, en contra del señor **HEIDER LEONARDO GONZALEZ**, incurriendo en el mismo error el ente investigador, es decir, no hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, ajustados a circunstancias de **tiempo** (cuando), modo y lugar, respecto a la comisión de cada hecho, conforme lo establece el artículo 337, numeral 2 de la Ley 906 de 2004.

En la presentación de la teoría del caso de la Fiscalía, se esperaba que el representante del ente acusador presentara la hipótesis que pretendía fuera acogida y aceptada por el Juez en la sentencia, respecto a las presuntas conductas punibles atribuidas al señor **HEIDER LEONARDO GONZALEZ**, cayendo en el mismo error, es decir, no especificó cuáles eran las circunstancias de tiempo (cuando), modo y lugar, en las que se habían desarrollado las presuntas conductas punibles objeto de la acusación y en las sentencias tanto de primera, como de segunda instancia, tampoco se señalaron las específicas circunstancias de tiempo (cuando), modo y lugar en que habían acaecido las presuntas conductas punibles de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo.

Así las cosas considera esta defensa que, a partir de la formulación de imputación, inclusive, se violó el derecho fundamental a la defensa y contradicción del señor **HEIDER LEONARDO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que se omitieron las específicas circunstancias de **tiempo**, modo y lugar, en que presuntamente se desarrollaron los hechos delictivos.

La consecuencia obvia de la incorrección, radica en que no se alcanzó a ejercer a plenitud el derecho de defensa y contradicción, toda vez que era imposible recaudar y aportar el acervo probatorio que desvirtuara esa acusación genérica, vaga e imprecisa.

Si el ente acusador no indicó las específicas circunstancias de tiempo (cuando), modo y lugar, en que presuntamente acaecieron los hechos delictivos, desde la misma audiencia de formulación de imputación se podrá afirmar que la sentencia será condenatoria, porque no habrá manera de desvirtuar una acusación tan abstracta y general como la que obró dentro del plenario. En ese entendido la Fiscalía General de la Nación a través de su representante se limitó a señalar que los hechos sucedieron a mediados del 2014 hasta finales del año 2015, sin que se determinara con claridad la temporo espacialidad de la ocurrencia de cada uno de los hechos que configuraron

Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

los presuntos tocamientos por los cuales se acusaba al señor **HEIDER LEONARDO GONZALEZ**.

En conclusión, lo que aquí se alega, no se trata de una simple separación de las formalidades legales o procesales –exceso ritual, sino que se trata de la violación de garantías fundamentales que guardan relación directa con el derecho de defensa y contradicción, correlacionado con el derecho fundamental a la libertad.

La **TRASCENDENCIA DEL ERROR**, Se manifiesta al formularse una imputación y acusación indeterminada en cuanto hace referencia a las precisas circunstancias de tiempo (cuando), modo y lugar en que presuntamente se ejecutó el delito, se limita, coarta, restringe, el derecho fundamental de defensa al procesado, en tanto no puede aportar la prueba pertinente, conducente y útil que desvirtúe esa acusación.

El yerro es atribuible única y exclusivamente al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación como titular del *ius puniendi*, por la falta de diligencia y rigurosidad en la investigación penal. Resulta inaceptable que el ente investigador se excuse en la edad de la presunta víctima o en el paso del tiempo para abstenerse de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se desarrollaron los hechos materia de investigación, en desmedro del derecho fundamental a la defensa y contradicción del procesado.

En torno a la **postulación de la nulidad**, considera esta defensa que la censura que aquí se interpone satisface todos los requerimientos de orden formal, puesto que: (i) se identificó la clase de irregularidad (*error in procedendo* por vicio de garantía); (ii) se informó la cobertura de la invalidez (desde la formulación de imputación inclusive); (iii) la parte que represento no dio lugar a la existencia del vicio, en tanto que éste se construye como consecuencia del incumplimiento de un deber funcional exclusivo de la Fiscalía General de la Nación; y (iv) no existe manera alguna de convalidarlo, siendo imperiosa la necesidad de disponer la anulación de todo lo actuado desde la misma formulación de imputación inclusive.

El error de garantía aquí alegado genera una **NULIDAD INSUBSANABLE**, pues ni aun acudiendo a los principios de convalidación, ni instrumentalidad de las formas, podría continuarse con el proceso penal.

Tampoco esta defensa ha convalidado de manera expresa o tácita la actuación de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la defensa se asumió desde la presentación del recurso de apelación en primera instancia hasta la instancia procesal en la que nos encontramos, dejando por sentado inmediatamente que se ha venido avizorando el yerro de garantía, y lo sigue decantando en la presente demanda.

PETICIÓN SEGUNDO CARGO. Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Corporación, case la sentencia impugnada, y en su efecto decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido en contra del señor **HEIDER LEONARDO GONZALEZ** desde la misma formulación de imputación inclusive.

3. CARGO TERCERO: PRINCIPAL. NULIDAD

Este cargo también se fundamenta bajo la causal segunda del artículo 181 de la ley 906 de 2004, por haberse presentado un vicio de garantía, el cual atentó contra el derecho de defensa (técnica) del señor **HEIDER LEONARDO GONZÁLEZ**, por haberse adelantado el proceso con una defensa que no atendió diligentemente la tarea encomendada, razón por la cual se afrontó un juicio desequilibrado.

Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

Es evidente, Honorables Magistrados que nos encontramos frente al **Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.** Y en virtud del principio de taxatividad que rige esta solicitud, me permito mencionar el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal que prevé: Es causal de nulidad la violación del **derecho de defensa** o del debido proceso en aspectos sustanciales.

La anomalía deprecada se contrae a la trasgresión del derecho de defensa técnica, por cuanto lo realizado por la defensora pública asignada durante el trámite de primera instancia, produjo que el procesado afrontara el juicio con una defensa que no tuvo la debida diligencia que requiere un proceso penal, pues ni siquiera verificó que las piezas procesales estuvieran completas, de otra parte, llevó al juicio un testimonio con quien se incorporó informe fotográfico del presunto lugar donde ocurrieron los hechos, lo que actuó en detrimento del procesado y además estipuló como hecho probado que no admitía debate probatorio, el contenido de la entrevista forense a la presunta víctima, comprometiendo con ello la responsabilidad penal de su agenciado.

La defensa técnica (pública) fue tan precaria, que ni siquiera verificó que no existía audiencia de imputación, pues desde la audiencia de acusación, cuando debía oponerse a la adición del concurso de conductas punibles para evitar la lesión de los derechos de su defendido, ni siquiera lo hizo, porque nunca realizó una verificación del proceso, yerro también cometido por la juez, quien olvidó efectuar la vigilancia y corrección de las garantías y derechos fundamentales de **HEIDER LEONARDO GONZALEZ.**

La falta de diligencia por parte de la defensa técnica en sede de primera instancia, encuentra su génesis en la audiencia de acusación a juicio del suscrito, porque tal como puede verificarse, a la audiencia de imputación asistió como defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, la doctora Carolina Rojas Holguin (solo obra el acta de la audiencia – **no audio**), pero a la audiencia de acusación asistió la doctora Janneida Eliana Cárdenas Becerra, teniendo en cuenta que desde el primer cargo se ha planteado que no obra audiencia de imputación ni en la carpeta o en el Centro de Servicios, debe quedar claro que por lo menos a dicha diligencia debía asistir la doctora Carolina Rojas Holguin, quien fue la que asistió a la audiencia de imputación y quien hubiere por lo menos recordado lo que se ventiló en ese acto de comunicación, pero comoquiera que no concurrió esa profesional, es consecuente pensar, que la abogada que asistió a la audiencia de acusación, no tenía el mínimo de conocimiento para oponerse al trámite, ya que no contaba con la audiencia de imputación; se puede afirmar entonces que no atendió los mínimos de diligencia que se debe tener cuando se defiende a una persona en un proceso penal.

El mínimo de diligencia que debe tener un abogado para concurrir a un proceso penal, es por lo menos contar con las copias del proceso, pero al no contar con el audio de la Imputación, lo único que realizó la Dra. Janneida Eliana Cárdenas Becerra fue asistir a una diligencia en la que ni siquiera se opuso, tal como se puede ver en esa audiencia, pues solo participó para aclarar el tema que la titular no asistía por tener audiencias en URI y cuando se le solicitaba intervenir solo se orientaba a no tener inquietudes.

Ahora, bien tiene decantado la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el tema de defensa técnica cuando dice *“la estrategia de defensa varía dependiendo del estilo de cada profesional, dado que no existen fórmulas uniformes o estereotipadas. Simplemente, se reitera, cada defensor diseña la táctica que a su juicio*

Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

*resulta más adecuada y se ajuste mejor a su estilo o a la **visión que tiene del proceso**, de modo que la disparidad sobre ese punto no tiene la connotación de socavar el derecho de defensa técnica”,* en este caso, la doctora Janneida Eliana Cárdenas Becerra, quien concurrió a la audiencia de acusación no podía tener alguna visión porque no conocía el proceso, ni mucho menos quedó grabada o podía tener copia del audio de la audiencia de imputación, y siendo el caso, que en la audiencia de acusación adicionaron un concurso de la conducta punible, así como que adicionaron testimonios y demás, es un desbalance del derecho de defensa del procesado, que su abogado no tenga conocimiento del proceso y como consecuencia de ello no se pueda oponer o formular contradicción.

La Defensoría del Pueblo en estas situaciones viene recayendo en errores que se traducen en deficiencias sustanciales que afectan a los procesados, pues en la práctica judicial es común ver como asisten diferentes defensores públicos en un solo proceso sin que tengan conocimiento del trámite o porque se los asignan a última hora. Lo cual se hace para evitar dilaciones procesales y compulsas de copias contra el titular asignado dentro del trámite, razones de peso que conllevan a solicitarle a la H. Colegiatura que tome cartas en el asunto para que corrija esas deficiencias que actúan contra los procesados.

Al ver como esas deficiencias conllevaban a que los derechos de mi representado fueran conculcados, en varios momentos de desesperación por intentar defenderse de las acusaciones falaces, trato de contradecirlas, situación que puede darse cuenta en diferentes momentos del proceso obrante en audios, en los que la juez le hizo llamados de atención en el juicio oral a **HEIDER LEONARDO** quien quería oponerse a lo que manifestaban los deponentes en sus relatos, pero a pesar de brotar en el juicio los intentos por defenderse, ello no pudo ser materializado por cuanto la defensa pública no dejó si quiera renunciar al procesado a su derecho de guardar silencio, con la finalidad de contradecir lo desfilado en juicio, máxime cuando la misma defensa estipuló el contenido de la entrevista forense a la presunta víctima, es decir dando por cierto lo que se decía en ella y con lo cual se desprendía la responsabilidad del procesado, siendo huérfano el proceso del principio adversarial que contiene el proceso penal.

Por las situaciones mencionadas donde la defensa pública no fue diligente, que es lo que se vislumbra en el presente caso, ya que el descuido en no fijarse si las piezas procesales se encontraban completas (falta del audio de la imputación) y el hecho de estipular un medio probatorio que va en contra de los intereses del procesado, así como llevar al juicio un testigo con elementos fotográficos que nada tenía que ver con lo discutido en el juicio, de igual forma como la Judicatura, en sede de primera instancia no garantizó la protección real al derecho de mi prohijado a ser vencido en juicio, con el pleno respeto de sus garantías fundamentales, entre ellas, la defensa técnica.

H. Magistrados, esta defensa ha probado que evidentemente la defensa pública que acompañó el trámite de primera instancia, fue negligente pues actuó en contravía del rol que le impone la constitución y la ley, ya que no revisó la actuación y decidió estipular un medio probatorio que lesionó la garantía de presunción de inocencia del procesado al declarar como probado y hecho cierto lo que dijo la menor, siendo ello así es equivocada la afirmación del tribunal al decir que no aparece yerro que influya en la decisión final, pues errores como los denunciados conducen a pensar que la defensa decidió no ejercer el derecho de contradicción adecuado, no por estilo, sino por descuido, razones de peso que conllevan a invalidar el trámite para restablecer los derechos lesionados.

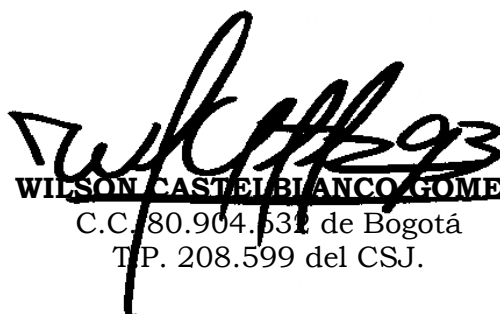
Castelblanco Abogados Consultores

Asesoría y representación legal.

Como **PETICION DEL CARGO TERCERO: PRINCIPAL** se solicita retrotraer la presente actuación, inclusive, hasta la audiencia preparatoria, para poder garantizar los derechos lesionados, es decir, para poder buscar elementos de contradicción que conlleven a un juicio justo con el pleno ejercicio de contradicción.

En atención a la presente reiteración, se solicita humildemente a los Honorables Magistrados **CASAR** la sentencia, por los cargos que fueron sustentados por la defensa.

Atentamente


WILSON CASTELBLANCO GÓMEZ
C.C. 80.904.531 de Bogotá
T.P. 208.599 del CSJ.